

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA**  
**DEMANDADOS: ALEJO ZUÑIGA HOYOS Y MIRIAM AMPARO FLOREZ DE ZUÑIGA**  
**RADICADO: 54-001-40-03-009-2016-00316-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

Se solicita aprobar el avalúo presentado por la parte actora, sin embargo, lo allegado corresponde al recibo del impuesto predial y no al certificado de la entidad correspondiente al avalúo catastral por lo cual no es del caso acceder a su aprobación, una vez allegado el respectivo avalúo catastral se procederá a lo dispuesto en el artículo 444 CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**F.D.E.G**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 9 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741712df1ba67d79cecd8239a2e29b3daa177aba584ae9669764e8804520815**

Documento generado en 08/03/2023 05:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CESAR OCTAVIO TORRADO LOPEZC.C#13.472.716**

**DEMANDADO: HUGO ORLANDO URIBE BERMUDEZC.C # 13.438.123**

**RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01407-00**

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver solicitud de requerimiento a pagador.

En este orden de ideas el Despacho no accederá a ello considerando que dentro del expediente obra respuesta de las resultas de dicha medida cautelar en la que en su momento se informó por parte de la Fiscalía General de la Nación haber dado cumplimiento al embargo desde febrero de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

**F.D.E.G**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 9 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1213b637157713a1ad37d74d2f6186a03ec5cb4bfc33e2163ea0d07c6b5d20f9

Documento generado en 08/03/2023 05:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A**  
**DEMANDADO: PEDRO MARIA DUSSAN CAICEDO**  
**RADICADO: 540014189002-2016-01460-00.**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Al respecto el Despacho observa que por auto del 18 de abril de 2019 se suspendió el proceso contra demandado PEDRO MARIA DUSSAN CAICEDO por inicio de trámite de negociación de deudas, posteriormente el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 18 de junio de 2021, sin embargo por encontrarse la ejecución suspendida respecto al demandado PEDRO MARIA DUSSAN CAICEDO, el proceso continuó para dicho deudor, por auto del 5 de marzo de 2021 se requirió al centro de insolvencia para que informase las resultados del proceso a su cargo sin respuesta alguna y por auto del 04 de octubre de 2021, una vez presentada solicitud de terminación por la parte actora, el Despacho resolvió desfavorablemente considerando que el proceso estaba suspendido, en el mismo sentido se requirió al Operador de insolvencia para que informara el estado del trámite de negociación de deudas, sin que a la fecha obre respuesta en el expediente.

Ahora bien, el artículo 544 del código general del proceso establece el término de duración del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en el mismo se dispone que: *“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*

En este orden de ideas resulta claro, evidente, palpable que a todas luces el trámite de negociación por el cual se resolvió la suspensión del proceso se encuentra terminado pues el legislador estableció un término máximo de 90 días, y en el caso concreto se observa que han transcurrido más de 4 años por lo tanto resulta dilatante e inficioso supeditar el presente proceso a las comunicaciones del Operador que ha sido requerido en múltiples oportunidades sin que se haya manifestado, máxime cuando es evidente por disposición legal que el trámite de negociación de deudas ha superado por mucho su término legal y en virtud del principio de economía procesal y celeridad se reanudará el proceso y se tramitará la solicitud de terminación por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
– Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso respecto al deudor PEDRO MARIA DUSSAN CAICEDO por lo motivado.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación promovido por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A**, en contra de **PEDRO MARIA DUSSAN CAICEDO**, conforme lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra cancelada. previo pago del arancel judicial correspondiente.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**

**JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 9 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b923003f0fe16edb20d294d6155687f6d8bc8c25a1e5209be9e690ad0abab5**

Documento generado en 08/03/2023 05:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA  
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2019-00245-00  
**INSOLVENTE:** JOHN JAIRO GALVIS BEDOYA C.C. 88.227.167

Encontrándose al despacho el proceso remitido por el Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ, operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante adscrito a la Notaría Segunda de Cúcuta, observa el Despacho que, mediante auto del 18 de abril de 2022, se resolvió designar a doctor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, como liquidador del presente proceso, sin embargo, manifestó su imposibilidad de aceptación.

Por lo tanto, se dispone relevar al mismo y en consecuencia DESIGNAR a **SANTOS ORDUÑA SERGIO GERARDO** con C.C.#91101016 integrante de la lista de auxiliares de la justicia- Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico [sergios1059@yahoo.es](mailto:sergios1059@yahoo.es) y al teléfono 3102763377. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012.

Fíjense como honorarios provisionales la suma de \$450.000.

Ofíciésele y désele posesión, y adviértasele que dentro de los 5 días siguientes a la misma notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en los que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para tal efecto el liquidador tomara como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para a valoración inmuebles y automotores tomara en cuenta, lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

- El oficio será copia del presente auto conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 9 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd7a8ec973cd7e9ddf0bdddf5154b6f488a4676d88df4288699b4f2b42fd956**

Documento generado en 08/03/2023 05:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 54001-4003-009-2020-00377-00**

**DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS**

**DEMANDANTE: AMPARO MOROS SÁNCHEZ, DANIEL GÓMEZ Y RAQUEL DÍAZ PACHECO**

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver solicitud de imposición de sanción por la omisión del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso y solicitud de nulidad procesal.

Del estudio de la solicitud, este Despacho no accede a ello considerando que el actuar del demandante no resulta vulneratorio del deber legal mencionado pues al corresponder a un recurso de reposición, este acto procesal posee sus reglas especiales respecto a su trámite, lo anterior de acuerdo al estatuto procesal específicamente lo reglado en el artículo 319 del código general del proceso, aunado a lo anterior obsérvese que por secretaría de este Despacho se corrió traslado del recurso a las parte por lista N° 5 del 2022, término que inició el 8 de febrero y terminó el 10 de febrero, por lo tanto no puede argumentarse la vulneración de un debido proceso, derecho de defensa o contradicción bajo el fundamento de no haberse enviado una copia del memorial al correo de la contraparte pues esta tuvo la oportunidad y acceso al mismo por el traslado realizado respecto al recurso en el presente proceso, es por ello que no habrá lugar a reconocer nulidad alguna pues del estudio del caso esta Unidad Judicial no observa su configuración.

Aunado a lo anterior se deben considerar las vicisitudes derivadas de la pandemia del covid-19, los cambios extremos que representó, especialmente lo atinente al uso de tecnologías de la información y comunicación que pueden afectar a los administrados, especialmente a aquellos que no tienen un manejo completo de las mismas, siendo una transición traumática para muchos que aún se encuentran en proceso de aprendizaje, por estas razones este Despacho no considera pertinente la imposición de multa alguna y habiéndose corrido traslado del recurso la contraparte tuvo su oportunidad para controvertirla o allegar los documentos que considerara pertinente por lo cual no se accede a la petición elevada.

Ahora bien, se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución.

### **ANTECEDENTES:**

Mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2020, luego de realizar el control de admisibilidad se procedió a librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Notificada la parte pasiva, dentro del término concedido presenta recurso de reposición contra el auto que libro orden de pago, el cual sustenta en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso esto es ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Expone en sus argumentos que la tasa de intereses solicitada en la demanda y decretada en el inciso 1) del numeral primero del auto recurrido, es ilegal y excesiva pues tratándose de una condena en costas los intereses sobre dicha suma deben liquidarse al interés legal, es decir al 6% anual, como lo establece el artículo 1617 del Código Civil, y no como erróneamente se ordenaron a la tasa máxima permitida por la ley, lo cual estaría en contravía de la norma y en detrimento patrimonial de la parte demandada.

En segundo lugar, aduce que se tiene que el valor solicitado en la demanda y decretado en el numeral 2) del numeral 1 del auto atacado adiado 25 de septiembre de 2020, esto es la suma de 2'400.000,00, por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento, es excesivo pues tratándose de un contrato de arrendamiento de bien inmueble comercial, debe estarse a lo establecido en el inciso 2 y 3 del artículo 867 del Código de Comercio.

Una vez corrido el respectivo traslado del recurso a la parte contraria, se deja fenecer el término para replicas en silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que, de acuerdo al escrito de excepciones, la inconformidad le asiste basado en que la demanda inicial es inepta en lo que respecta a la solicitud de intereses moratorios y el concepto de cláusula penal o existe una indebida acumulación en dichas pretensiones.

Bajo este entendido, deberá determinarse si el demandante podía acumular las pretensiones de cláusula penal e interés moratorio derivado del no pago de costas procesales, así mismo si la demanda se formuló ineptamente.

Del estudio natural que lleva implícito un proceso ejecutivo se estudian los requisitos formales tanto del proceso como del título base de ejecución en este caso se realizó el debido estudio concluyendo a priori que dichos presupuestos se encontraban cumplidos para la procedencia del mandamiento de pago.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones basta con la remisión al artículo 88 del CGP para determinar que el demandante está facultado para acumular las pretensiones solicitadas dada la naturaleza del asunto consistente en una ejecución en la que se cobra un concepto por capital y un concepto por intereses que cumplen con los presupuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 ibidem.

Debe determinarse entonces si existió ineptitud por falta de requisitos formales, para lo cual la norma apremiante para resolver es el artículo 82 del estatuto procesal, que establece los requisitos con que debe cumplir toda demanda esto es:

*“Artículo 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. *Los fundamentos de derecho.*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.”*

Es claro para el Despacho que los requisitos establecidos en la norma se cumplen en el escrito de demanda, además del estudio del título presentado se concluye que el mismo es claro, expreso y exigible lo cual no es siquiera debatido por la parte recurrente que basa su inconformidad esencialmente en el valor dispuesto en los intereses moratorios y en la cláusula penal lo cual no configura per se una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales tampoco por indebida acumulación de pretensiones.

Si bien es cierto que los argumentos esbozados no tienen una relación directa con la causal alegada (Art 100-5 CGP) por lo tanto no es óbice de debate en este escenario, se hará una breve exposición de la razones que revisten la legalidad de las sumas ordenadas mediante el mandamiento ejecutivo.

Aduce que el interés solicitado y decretado es ilegal pues a su juicio debe ser de un 6% anual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1617 del código civil, no obstante se omitió la debida interpretación del mandamiento pues en nada contravía lo establecido en disposición legal alguna, de acuerdo a lo expresado en la providencia recurrida se dijo textualmente: *“más los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día que se hizo exigible, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.”*

Resulta más que evidente que la misma orden de apremio dispuso “a la tasa máxima permitida por la ley” por lo cual una interpretación que concluya en que la tasa e ilegal desconoce las reglas de la lógica y la razón pues literalmente se está limitando los intereses a lo permitido por la ley, revistiendo así un carácter de legalidad explícito que de su tenor literal no permite que dicho interés supere el legal permitido.

En lo atinente al valor de la cláusula penal que manifiesta el recurrente es excesivo pues a su juicio debe estarse a lo establecido en el inciso 2 y 3 del artículo 867 del Código de Comercio que reza:

*“...cuando la prestación principal no esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella.*

*Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta el interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte”.*

Obsérvese con atención que la norma precitada es aplicable bajo ciertos presupuestos, principalmente aplica para los casos que no se haya estipulado expresamente un valor de suma de dinero cierta, es decir cuando la prestación no esté determinada.

Lo anterior quiere decir que la norma no es aplicable cuando la obligación consista en una suma de dinero determinada como ocurre en el caso sub judice, en el cual se estableció expresamente una cantidad líquida de dinero que debía pagarse como cánon de arrendamiento, así pues resulta admisible bajo la crisálida legal que se haya pactado una suma determinada de dinero para la cláusula penal, esto es el equivalente a tres

cánones de arrendamiento, lo cual asciende en este caso a la suma de 2.400.000 pesos que fue lo solicitado y decretado por consistir en una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, no le asiste esta Unidad Judicial razón a los argumentos de la parte recurrente conforme al estudio del caso sub examine

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha 29 de octubre de 2021, por lo motivado.

**TERCERO: NO DECLARAR** configurada la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo anotado en las motivaciones.

**CUARTO: DARLE** aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, respecto a los términos de contestación de la demanda.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

**F.D.E.G.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 9 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

Firmado Por:

**Sebastian Evelio Mora Cuesta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9355f75d44a0db762ef8effda80b6a9ed545f730148c47750771095ac39c6947**

Documento generado en 08/03/2023 05:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
Radicado: **540014003009-2023-00160-00**  
Demandante: **SARA MARTINEZ ZAMBRANO**

La señora SARA MARTINEZ ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Para decidir se tiene como los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970 y, a través del Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del Numeral 2 del Artículo 22 de la codificación en cita, compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil — Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al Numeral 2 del Artículo 22 del Código General del Proceso y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por todo lo anterior y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordación con el Numeral 2º del Artículo 22 de la misma obra, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENVIAR** la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del Código General del Proceso.

**TERCERO:NOTIFICAR** este auto, por anotación en estado.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

**F.D.E.G**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 27 fijado el 9 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

Firmado Por:

**Sebastian Evelio Mora Cuesta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71a269dbd04cc0751ea8babd469ee7e46fa2ae00f7ab70f61673fd52f25f7d**

Documento generado en 08/03/2023 05:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**